

Mérida, Yucatán, a once de agosto de dos mil veintidós. - - - - -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio **311218622000019.** - - - - -

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha nueve de marzo de dos mil veintidós, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, marcada con el folio 311218622000019, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO SE ME PROPORCIONE LA DESCRIPCIÓN DEL MECANISMO, LA REGLA, NORMA, CRITERIO, DISPOSICIÓN, PROCEDIMIENTO O SIMILAR, QUE SE UTILIZA PARA LA ASIGNACIÓN DE AUDITORES A LOS ENTES SUJETOS A REVISIÓN POR PARTE DE LA ASEY. CON RESPECTO A LOS FUNCIONARIOS 1.- JUAN FRANCISCO VARGAS GONZALEZ Y 2.- LORENA FABIOLA GUEVARA REYES, SOLICITO ME PROPORCIONE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: (PARA CADA UNO DE LOS AUDITORES ENLISTADOS) 1.- NOMBRE DE LOS ENTES EN LOS CUALES PARTICIPARON AUDITANDO EN LOS EJERCICIOS FISCALES 2018, 2019, 2020 Y 2021 2.- CUAL FUE EL CRITERIO, NORMA, REGLA, DISPOSICIÓN, MECANISMO O SIMILAR UTILIZADO PARA SU ASIGNACIÓN LOS ENTES A REVISAR EN EL EJERCICIO FISCAL 2018 3.- CUAL FUE EL CRITERIO, NORMA, REGLA, DISPOSICIÓN, MECANISMO O SIMILAR UTILIZADO PARA SU ASIGNACIÓN LOS ENTES A REVISAR EN EL EJERCICIO FISCAL 2019 4.- CUAL FUE EL CRITERIO, NORMA, REGLA, DISPOSICIÓN, MECANISMO O SIMILAR UTILIZADO PARA SU ASIGNACIÓN LOS ENTES A REVISAR EN EL EJERCICIO FISCAL 2020 5.- CUAL FUE EL CRITERIO, NORMA, REGLA, DISPOSICIÓN, MECANISMO O SIMILAR UTILIZADO PARA SU ASIGNACIÓN LOS ENTES A REVISAR EN EL EJERCICIO FISCAL 2021”

SEGUNDO. En fecha diecinueve de abril del presente año, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, Yucatán, señalando sustancialmente lo siguiente:

“NO RECIBI LA INFORMACIÓN SOLICITADA”

TERCERO. Por auto de fecha veinte de abril del año que transcurre, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Aldrin Martin Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO. Mediante acuerdo de fecha veintidós de abril del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente SEGUNDO, a través del cual se advierte su intención de interponer recurso de revisión en contra la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, por parte de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; de igual manera, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; y finalmente, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO. El día veintinueve de abril de dos mil veintidós, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente CUARTO.

SEXTO.- Por acuerdo de fecha diez de junio del presente año, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior de Yucatán, con el oficio SI/UT/RR003/2022 de fecha once de mayo del presente año y anexos; documentos de mérito remitidos a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en misma fecha, mediante el cual realiza diversas manidestaciones y rinde alegatos; por lo tanto se tiene por presentado de manera oportuna el oficio remitido por el Sujeto Obligado; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, se declara precluido su derecho; ahora bien del análisis efectuado al oficio remitido por el Titular de la Unidad de Transparencia se advirtió la intencion de negar la existencia del acto reclamado; en este sentido, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, se

consideró pertinente requerir al Titular de la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, para que en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, remita el acuse de la notificación recaída a la solicitud de información con folio 311218622000019, generada por el sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0); finalmente, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SÉPTIMO. En fecha diecisiete de junio del año que transcurre, se notificó por estrados de este Organismo Autónomo al recurrente y por correo electrónico a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente SEXTO.

OCTAVO. Por acuerdo de fecha dieciséis de junio del presente año, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, se amplió el plazo por un periodo de veinte días hábiles más, esto es, a partir del veintidós de junio de dos mil veintidós.

NOVENO. El día diecisiete de junio de dos mil veintidós, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente OCTAVO.

DÉCIMO. Mediante proveído emitido el día dieciocho de julio del año dos mil veintidós, en virtud del plazo concedido al Titular de la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, medianate proveído de fecha diez de junio del presente año, con motivo del requerimiento que le fue efectuado, sin que hubiere realizado manifestación alguna, se declaró precluido su derecho y en consecuencia se hace efectivo el apercibimiento establecido en el acuerdo de referencia, esto es, se acordará conforme a derecho corresponda; finalmente, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

UNDÉCIMO. En fecha ocho de agosto del año que transcurre, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente DÉCIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 311218622000019, en la cual su interés radica en obtener: *“Solicito se me proporcione la descripción del mecanismo, la regla, norma,*

criterio, disposición, procedimiento o similar, que se utiliza para la asignación de auditores a los entes sujetos a revisión por parte de la ASEY. Con respecto a los funcionarios 1.- JUAN FRANCISCO VARGAS GONZALEZ y 2.- LORENA FABIOLA GUEVARA REYES, solicito me proporcione la siguiente información: (para cada uno de los auditores enlistados) 1.- Nombre de los entes en los cuales participaron auditando en los ejercicios fiscales 2018, 2019, 2020 y 2021 2.- Cual fue el criterio, norma, regla, disposición, mecanismo o similar utilizado para su asignación los entes a revisar en el ejercicio fiscal 2018 3.- Cual fue el criterio, norma, regla, disposición, mecanismo o similar utilizado para su asignación los entes a revisar en el ejercicio fiscal 2019 4.- Cual fue el criterio, norma, regla, disposición, mecanismo o similar utilizado para su asignación los entes a revisar en el ejercicio fiscal 2020 5.- Cual fue el criterio, norma, regla, disposición, mecanismo o similar utilizado para su asignación los entes a revisar en el ejercicio fiscal 2021”.

Al respecto, la parte recurrente, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud de acceso marcada con el folio número 311218622000019; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, con la intención de modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio.

En primer término, es dable precisar que, las causales de improcedencia y de sobreseimiento, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no, y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstos de orden público y de estudio preferente; por lo tanto, por cuestión de técnica jurídica se procederá al estudio en el presente asunto de la configuración de alguno de los supuestos previstos en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieran poseer la información peticionada, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá; se dice lo anterior, pues en autos consta que la Unidad de Transparencia de La Auditoría Superior del Estado de Yucatán, en fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, **notificó e hizo del conocimiento del particular la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 311218622000019.**

Del estudio efectuado a las constancias que integran el presente medio de impugnación, se advierte que el sujeto obligado sí dio respuesta al particular, pues de los alegatos remitidos por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), el once de mayo del año en curso, se observa que la autoridad realizó las gestiones a fin de dar contestación en el término procesal establecido a la solicitud de acceso con folio 311218622000019, desprendiéndose que antes de la presentación del recurso de revisión del recurrente, dio respuesta y notificó al particular la misma, esto es, el día dieciocho de marzo de dos mil veintidós, cuando la interposición del medio de impugnación que nos compete fue el diecinueve de abril del presente año.

En consecuencia, se actualiza la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que son del tenor literal siguiente:

“ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.”

En este sentido, la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que **el recurso será sobreseído en todo o en parte cuando una vez admitido, aparezca alguna causal de improcedencia.**

En relación con lo anterior, el artículo 155 de la propia norma, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:

...

III. NO ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 143 DE LA PRESENTE LEY.”

Así pues, al advertirse que no se observa ninguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la Ley General de la Materia, **se actualiza la hipótesis de sobreseimiento establecida en la fracción IV del numeral 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones esgrimidas en el Considerando CUARTO

de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, en contra de la falta de respuesta por parte de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del ordinal 156, en relación con el 155, fracción III de la Ley de la Materia.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones, respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que **se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

TERCERO. Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con



fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día once de agosto de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----

(RÚBRICA)

**MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA**

(RÚBRICA)

**DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO**

(RÚBRICA)

**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO**

KAPT/JAPC/HNM